

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

Ciudad de México, a 08 de octubre de 2018

Nombre, Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Promovente por tratarse de  
Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE.

**Asunto:** Resolución Procedente  
**Expediente:** 15EM2018G0206  
**Bitácora:** 09/IPA0349/09/18

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA) del proyecto denominado "Estación de carburación [REDACTED] (LOMA BONITA, APAXCO)", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por el [REDACTED] en lo sucesivo el Regulado, el 25 de septiembre de 2018, con pretendida ubicación en Calle 5 de mayo N° 57, Colonia Loma Bonita, Municipio de Apaxco, Estado de México, C.P 55666.

Nombre del Promovente por tratarse de Persona Física, artículo 113  
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Gas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan

Página 1 de 11

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126 0100 ext. 13420 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

VIII. **Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo**, y

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).
- VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de

Página 2 de 11

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

- IX.** Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.
- X.** Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.
- XI.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

**Datos de identificación del proyecto.**

- XII.** De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **Páginas 05 a 13** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

**Referencias del proyecto**

XIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma
<b>NOM-002-SEMARNAT-1996.</b> Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
<b>NOM-052-SEMARNAT-2005.</b> Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
<b>NOM-054-SEMARNAT-1993.</b> Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
<b>NOM-EM-005-ASEA-2017,</b> Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos
<b>NOM-165-SEMARNAT-2013.</b> Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
<b>NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005.</b> Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
<b>NOM-081-SEMARNAT-1994.</b> Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
<b>NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.</b> Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.
<b>NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004.</b> Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

Norma
<b>NOM-003-SEDG-2004.</b> Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.

- b. El **Regulado** presentó anexo al **IP**, el Dictamen Técnico de fecha 19 de mayo de 2017 con número 13/058/17 del **Proyecto** general (civil, mecánico, eléctrico, seguridad y contra incendio) de una estación de gas L.P. para carburación, tipo B, subtipo B1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de **4,913 litros** de agua, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-013-C y, en el que concluye que **CUMPLE** con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.
- c. El **Regulado** señaló en las **Páginas 78 a 89** del **IP**, que al **Proyecto** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 121** denominada "**Depresión de México**", con Política **Aprovechamiento Sustentable, Restauración y Preservación**, con Rector de Desarrollo señalado para desarrollo **social-turismo** y coadyuvante del desarrollo ; Foresta; Industrial, sin embargo, las obras y/o actividades para el desarrollo del Proyecto no se contraponen con el POEGT, ya que éste, se ubica en una zona totalmente urbanizada.

En adición a lo anterior, el **Regulado** presenta como anexo al **IP** la **Cedula de Zonificación** con número de oficio 003/14/03/2017, asignada el 09 de mayo de 2016 por la **Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Apaxco, Estado de México** , en el que se describe lo siguiente:

*"... Del predio de referencia según su croquis de localización, se encuentra dentro de una zona Clasificada con*  
**H-333 A HABITACIONAL DE ALTA DENSIDAD.**  
*Y el Autorizado de :*  
**CRU-333CORREDOR URBANO**  
*En esta Zona el Uso es Habitacional de Alta Densidad, permitiéndose la Mezcla de habitacional con comercio y servicios básicos..."*

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el **artículo 4** del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

**Aspectos Técnicos y Ambientales**

- XV. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** consiste en la construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con un tanque de almacenamiento de **4,913 litros** de agua capacidad y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, sanitarios, zona de almacenamiento, isleta de carburación, accesos y circulaciones.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **511.9 m<sup>2</sup>**, la cual, no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en una zona totalmente urbanizada y anteriormente fue utilizado para actividades agrícolas. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 14 – DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	482777.2	2207183.2
2	482789.4	2207167.8
3	482767.1	2207155.6
4	482761.5	2207177.1
5	482764.3	2207178.1
6	482763.2	2207183.0

Por otro lado, el **Regulado** señaló en la **Página 11** del **IP**, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación y construcción se requieren de **06 semanas** y, para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **50 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de **06 meses** y, para las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **Proyecto** en las **Páginas 40 a 67** del **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 68 a 70**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 70 a 77**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un diámetro de 500 m alrededor del **Proyecto**, esto en función de la topografía del sitio y la mancha urbana alrededor del proyecto, ya que se espera que el mayor impacto se de en la población cercana a la Estación de Carburación.

Los aspectos abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 93 a 104** del **IP**, asimismo, los aspectos bióticos los describió de las **Páginas 105 a 114**, en donde, menciona que en el predio y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentran bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 115 a 128** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**.

### Condiciones adicionales

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas<sup>1</sup>, que a la letra señala:

*“Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

a) *En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*

*V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.*

a) *En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:*  
*Gas lp comercial [2]*

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

El **Regulado** manifiesta que el **Proyecto** contará con un almacenamiento total de **4,913 litros** de agua en **un tanque de almacenamiento**, lo cual equivale a **2,653.02 kilogramos** de Gas L.P., por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis; 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta **DGGC**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto “Estación de carburación “ISAÍAS RUBÉN ESCOBAR DELGADO (LOMA BONITA, APAXCO)”**, con pretendida ubicación en Calle 5 de mayo N° 57, Colonia Loma Bonita, Municipio de Apaxco, Estado de México, C.P 55666, ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**; así como, a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO**.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XIV** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El **Regulado** deberá dar aviso a esta **DGGC** de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a esta **DGGC** del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los **quince días** siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**TERCERO.-** Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la información remitida o en el caso de que alguna modificación del **Proyecto**, no contemple o rebase las especificaciones de éstas, el **Regulado** deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos, no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

**QUINTO.-** La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>[3]</sup> de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución **no reconoce o valida la**

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

**legítima propiedad y/o tenencia de la tierra;** por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación **con** acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SE DG-2004, para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018.

**SEXO.-** La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite COFEMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

**SÉPTIMO.-** De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Gestión Comercial**  
**Oficio ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018**

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**NOVENO.-** Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el [REDACTED] en su carácter de Propietario.

Nombre del  
Promovente  
por tratarse  
de Persona  
Física,  
artículo 113  
fracción I de  
la LFTAIP y  
116 primer  
párrafo de la  
LFTAIP.

**DÉCIMO.-** Notifíquese la presente resolución al [REDACTED] en su carácter de Propietario, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE**

  
**ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS**  
**EL DIRECTOR GENERAL**

*Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.*

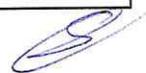
C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.  
Ing. José Luis González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.  
Biol. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.  
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento  
Expediente: 15EM2018G0206  
Bitácora: 09/IPA0349/09/18

ICGE/SASV/TEUR

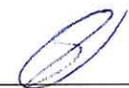
Página 11 de 11



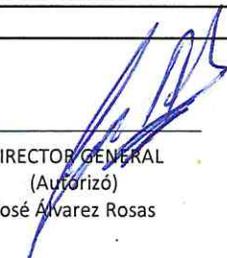
CAPÍTULO I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INFORMACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL EVALUADOR
No. De oficio resolución	ASEA/ UGSIVC/DGGC/13734/2018
Fecha emisión resolución	08 de octubre de 2018
No. Expediente	15EM2018G0206
Bitácora	09/IPA0349/09/18
Fecha recepción OP	25 de septiembre de 2018
Nombre Proyecto	"Estación de carburación "ISAÍAS RUBÉN ESCOBAR DELGADO (LOMA BONITA, APAXCO)"
Dirección Proyecto	Calle 5 de mayo N° 57, Colonia Loma Bonita, Municipio de Apaxco, Estado de México, C.P 55666
Empresa Promovente	Nombre, Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Promovente por tratarse de Persona Física, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.
Representante Legal	
Dirección notificaciones	
Dirección notificaciones 2	
Teléfono notificaciones	
Email notificaciones	
Empresa elabora estudio	Diego Hernández García
Responsable estudio	Diego Hernández García, Cédula Profesional: 5286564
Dirección responsable estudio	Calle Carlos Tejeda número 10, Col. Granjas Valle de Guadalupe, Ecatepec, Edo. De México C.P. 55270
Capítulo I	Páginas 05 a 13
CAPÍTULO II. REFERENCIAS DEL PROYECTO	
Normas aplicables aguas residuales	NOM-001-SEMARNAT-1996. Límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
	NOM-002-SEMARNAT-1996. Límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales al alcantarillado urbano o municipal.
	NOM-003-SEMARNAT-1997. Límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
	NOM-004-SEMARNAT-2002. Protección ambiental. Lodos y biosólidos.
Normas aplicables residuos	NOM-052-SEMARNAT-2005. Características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
	NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligroso.
	NOM-EM-005-ASEA-2017, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos y procedimientos para la formulación de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
Normas aplicables emisiones	NOM-165-SEMARNAT-2013. Lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
	NOM-086-SEMARNATS-SENER-SCFI2-005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.
Normas aplicables ruido y vibraciones	NOM-081-SEMARNAT-1994. Límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
Normas aplicables vida silvestre	NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo.
Normas aplicables suelo	NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.
	NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados.
Programa Ordenamiento Ecológico General del Territorio	Páginas 78 a 89 del IP, que al Proyecto le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), en virtud de que el sitio se ubica dentro en la Unidad Ambiental Biofísica UAB 121 denominada "Depresión de México", con Política Aprovechamiento Sustentable, Restauración y Preservación, con Rector de Desarrollo señalado para desarrollo social-turismo y coadyuvante del desarrollo ; Foresta; Industrial, sin embargo, las obras y/o actividades para el desarrollo del Proyecto no se contraponen con el POEGT, ya que éste, se ubica en una zona totalmente urbanizada
Programa Ordenamiento Ecológico Estatal	



INFORMACIÓN	DESCRIPCIÓN DEL EVALUADOR
Descripción Política POE Estatal	
Licencia de uso de suelo	Cedula de Zonificación con número de oficio 003/14/03/2017, asignada el 09 de mayo de 2016 por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Apaxco, Estado de México
Descripción LUS	"... Del predio de referencia según su croquis de localización, se encuentra dentro de una zona Clasificada con H-333 A HABITACIONAL DE ALTA DENSIDAD. Y el Autorizado de : CRU-333CORREDOR URBANO En esta Zona el Uso es Habitacional de Alta Densidad, permitiéndose la Mezcla de habitacional con comercio y servicios básicos..."
Se encuentra en ANP	No se encuentra en ANP.
<b>CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO</b>	
Descripción de las obras	construcción y operación de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con un tanque de almacenamiento de 4,913 litros de agua capacidad y un dispensario con una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, sanitarios, zona de almacenamiento, isleta de carburación, accesos y circulaciones
Superficie proyecto m2	511.90
Descripción actual del uso de suelo	no presenta vegetación alguna, toda vez que el sitio se encuentra en una zona totalmente urbanizada y anteriormente fue utilizado para actividades agrícolas
Coord. - DATUM	Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84
Vértice 1	482777.2 2207183.2
Vértice 2	482789.4 2207167.8
Vértice 3	482767.1 2207155.6
Vértice 4	482761.5 2207177.1
Vértice 5	482764.3 2207178.1
Vértice 6	482763.2 2207183
Prog. Gral. Trabajo	Página 11
Tiempo construcción	06 SEMANAS
Tiempo operación y mtto	50 años
Descripción obras	Páginas 40 a 67
Identificación sustancias	Páginas 68 a 70
Generación de residuos	Páginas 70 a 77
Descripción AI	una superficie con un diámetro de 500 m alrededor del Proyecto, esto en función de la topografía del sitio y la mancha urbana alrededor del proyecto, ya que se espera que el mayor impacto se de en la población cercana a la Estación de Carburación
Aspectos abióticos	Páginas 93 a 104
Aspectos bióticos	Páginas 105 a 114
Descripción impactos	Páginas 115 a 125
Medidas mitigación	Páginas 125 a 128
<b>CONDICIONES ADICIONALES</b>	
Dictamen Técnico	Dictamen Técnico de fecha 19 de mayo de 2017 con número 13/058/2017 del Proyecto general (civil, mecánico, eléctrico, seguridad y contra incendio) de una estación de gas L.P. para carburación, tipo B, subtipo B1, grupo I, con la capacidad de almacenamiento de 4,913 litros de agua, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-013-C y, en el que concluye que CUMPLE con las especificaciones de carácter técnico que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004
Gaceta Ecológica ASEA	ASEA/36/2018 de fecha 27 de septiembre de 2018

  
 EVALUADOR  
 (Elaboró)  
 Eduardo Uribe Reynoso

  
 DIRECTORA DE ÁREA  
 (Revisó)  
 Ivonne Cecilia Garduño  
 Escobedo

  
 DIRECTOR GENERAL  
 (Autorizó)  
 José Álvarez Rosas